

XIV. Las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos territorios, formarán, imprimirán, y comunicarán Listas de las Cabezas de Partido donde se han de establecer los Oficios de hipotecas, para que conste claramente à los Pueblos, y quedará à el arbitrio de las mismas Chancillerías, y Audiencias señalar algunas Cabezas de Jurisdiccion, aunque no sean de Partido, si vieren que conviene para la mejor, y mas facil observancia, por la extension, ò distancia de los Partidos.

XV. A prevencion serán Jueces para castigar las contravenciones à la Ley, y à esta Instruccion, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor, ò Alcalde mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

XVI. La Real Cedula, y esta Instruccion, se deberá conservar en todas las Escrivanías publicas, y de ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio à ningun Juez para alterarlas, ò moderarlas; porque de tales dissimulos resulta, por consequencia necessaria, la infraccion y desprecio de las Leyes, por útiles, y bien meditadas que sean. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. *Don Pedro Rodriguez Campomanes. Don Joseph Moñino.*

Por tanto, enterado de todo, por mi Real Resolucion tomada à la citada Consulta, que fuè publicada, y mandada cumplir en el mi

Con-

